



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA APEL. CIV.COM. CONTENCIOSO 2A
NOM - RIO CUARTO**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 49

Año: 2026 Tomo: 2 Folio: 422-427

EXPEDIENTE SAC: **10623621 - GONZÁLEZ, HERNAN RAÚL C/ ARCOSTANZO, LORENA VANESA - EJECUTIVO**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 49 DEL 22/04/2026

SENTENCIA NUMERO: 49

En la ciudad de Río Cuarto a 22/04/2026, se reunieron en Acuerdo Público los señores Vocales de la Cámara Civil, Comercial, y Contencioso Administrativo de Segunda Nominación de esta ciudad, ante mí, Secretaria del Tribunal, a efectos de dictar sentencia en los autos caratulados **“GONZALEZ, HERNAN RAUL c/ ARCONSTANZO, LORENA VANESA – EJECUTIVO – EXPTE. 10623621”**, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la Sentencia N° 156 de fecha 26/9/2025 dictada desde la oficina de Cobros Particulares por la Juez titular del Juzgado de Sexta Nominación en lo Civil y Comercial de esta ciudad, en cuya parte resolutive dispone *“1º) Rechazar las excepciones deducidas por la demandada. 2º) Mandar llevar adelante la ejecución promovida por el actor, Sr. Hernán Raúl González, DNI 36.478.286 en contra de la demandada Sra. Lorena Vanesa Arcostanzo, DNI 26.572.498, por la suma reclamada de pesos ochocientos sesenta mil (\$860.000) con más los intereses establecidos en el considerando respectivo. 3º) Costas a cargo de la accionada, en su calidad de vencida. 4º) Regular los honorarios profesionales de la letrada interviniente Dra. Cristina Campiña en forma definitiva en el equivalente a 56.08 jus (hoy la suma de Pesos dos millones treinta y tres mil doscientos veintiun con sesenta y tres centavos (\$ 2.033.221,63), con más los*

honorarios previstos por el art. 104 inc. 5 del CPCC, en el equivalente a 3 jus (hoy la suma de pesos ciento ocho mil setecientos cuarenta y nueve con veintiocho centavos \$108.749,28) y los del Dr. Marcos Pagano en el equivalente a 11.21 Jus (hoy la suma de Pesos cuatrocientos seis mil seiscientos cuarenta y cuatro con treinta y dos centavos (\$ 406.644,32) los que devengarán los intereses mencionados en el considerando respectivo. Protocolícese y hágase saber”.

Radicados los autos en esta sede e impreso al recurso el trámite que establece el rito, con fecha 15/12/2026 expresó agravios la parte accionada, los que luego recibieron la condigna refutación del actor (6/02/2026).

Dictado y firme el decreto que dispone el pase de los autos para estudio, quedó la causa en condiciones de ser resuelta:

Seguidamente, el tribunal sentó las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada?

SEGUNDA CUESTIÓN: En su caso ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

De conformidad al resultado del acuerdo se dispuso que el orden de emisión de los votos será el siguiente: **señor Vocales Carlos A. Lescano Zurro, señora Vocal Fernanda Bentancourt y señor Vocal José María Herrán:**

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL CARLOS A. LESCANO ZURRO, DIJO:

1.) El caso y la resolución recurrida:

Tal como resulta de la parte resolutive de la sentencia transcripta, la Juez rechazó las excepciones de transacción, pago, novación y prescripción planteadas por la accionada y mandó a llevar adelante la ejecución en su contra hasta el completo pago de la suma reclamada de \$ 860.000 derivados de dos pagarés librados por la ejecutada.

Al tratar la excepción de transacción la *a quo* dio a entender que no surge acreditada que la

deuda objeto de este juicio haya sido objeto de un acuerdo. En efecto, señaló que “...Como se puede observar, de lo expresado por la accionada y, documental adjuntada en autos - 2/12/2023-- los acuerdos celebrados entra ambas partes, actor y demandada no son por la suma total reclamada aquí en los presentes, cual es la suma de pesos ochocientos sesenta mil (\$860.000), atento que, el primer acuerdo se celebró por la suma de pesos novecientos mil (\$ 900.000) y el segundo por la suma de pesos quinientos veinte mil (\$ 520.000), por lo que, no habiendo siendo objeto de transacción la deuda aquí reclamada, la defensa debe ser rechazada”.

Similar en relación a la defensa de pago y sobre la cual consideró que “...No habiendo la demandada sus dichos con los recibos de pagos correspondientes, que acrediten la identidad, integridad y localización de la deuda que se reclama en autos, -requisitos del objeto del pago exigidos por el CCyC en su art. 867, para considerar el pago como cumplimiento de la obligación que se reclama y en el que conste una clara e inequívoca imputación al crédito que se ejecuta, la excepción de pago debe ser rechazada”

En lo que toca a la excepción de novación, que fue planteada en subsidio a la de transacción, expresó que “...no obstante haberse rechazado la excepción de transacción por los fundamentos expuestos, no sólo no se dan los requisitos expuestos precedentemente en los presentes para analizar dicha defensa sino que además, nada ha probado la demandada en relación a la extinción de una obligación anterior y nacimiento de una obligación nueva, válida y efectiva, destinada a sustituirla en tal sentido, por lo que corresponde rechazar la misma, sin perder de vista en todo momento el reconocimiento expreso realizado por la accionada en cuanto a la deuda reclamada en su contra, por lo que corresponde su rechazo sin más trámite”.

Finalmente, sobre la prescripción consideró que plazo aplicable es el que establece el Decreto Ley 5965/63, que es de tres años a partir del vencimiento –y no el del Código Civil y Comercial de la Nación que es residual-, y teniendo en cuenta los documentos base de la

acción y la fecha de la presentación de la demanda, los mismos no se encontraban alcanzados por los efectos extintivos de dicho instituto.

Destaco que la resolución posee una adecuada relación de causa que satisface lo establecido en el art. 329 del CPCC, por lo que en más y a los fines de evitar reiteraciones cabe remitir a la misma.

2.) Los agravios de la parte demandada:

La demandada al fundar el recuso, a través de su apoderado, vertió las censuras que pueden compendiarse de la siguiente forma:

2.1. En primer término, se agravia por el rechazado la excepción de transacción.

Refiere que contrariamente a lo expresado por la *a quo* quedó demostrado con las constancias de autos que con fecha 27/1/2020 formularon un acuerdo transaccional sobre la deuda contenida en los pagarés base de la acción.

Precisa que los pagaré tienen fecha anterior al acuerdo y que el importe de ambos con más los intereses que habían devengado se condice con la suma de novecientos mil pesos (\$ 900.000) consignada en el reconocimiento de deuda.

Define la transacción y sus alcances haciendo alusión a los artículos 1641 y 1642 del CCCN y señala que a partir de la transacción fue intención de las partes extinguir la deuda inserta en los mencionados títulos. Añade que, la obligación de pago primigenia inserta en los dos pagarés que se ejecutan fue completamente modificada a raíz de los efectos novatorios que produjo la transacción. Y que, por ende, tales títulos no resultaban ya hábiles a los fines de la ejecución por haberse extinguido la deuda contenida en ellos.

Enfatiza que la correspondencia de la deuda inserta en los pagarés con la reconocida en el acuerdo de fecha 27/1/20 resulta no sólo de la fecha de creación, que es posterior, sino también del importe debido a que se tuvo en cuenta los intereses devengados, remarcando que se trata de las mismas partes y que en la cláusula decima se le acordó a la deuda el carácter de título ejecutivo a fin de dotarla de la misma fuerza que tenía la deuda primitiva.

Concluye afirmando que las cuestiones reseñadas no fueron debidamente valoradas por la *a quo* debido a que, de ser así, hubiera arribado a una conclusión diametralmente opuesta, ello toda vez a que el acuerdo de fecha 27/1/20 extinguió las obligaciones nacidas con la creación de los pagarés base de la acción ejecutiva.

2.2. Por otra parte, también se agravia por el rechazo de la excepción de pago. Argumentando que la fundamentación resulta aparente y que no se ha considerado prueba dirimente, como son los recibos y pagarés (devueltos) que se adjuntaron con la prueba documental. Añade que tampoco se meritó la prueba informativa producida al Banco BBVA (Francés), al Banco de la Provincia de Córdoba y al Banco ICBC que da cuenta que canceló la totalidad de la deuda con el actor.

Agrega que tampoco valoró la contestación de las excepciones efectuadas por el González (21/3/24) quién no desconoció la versión de los hechos dada por su parte, ni negó la documental acompañada. Mediante cita de doctrina refiere que el actor soporta la carga, como el demandado en juicio declarativo, de contestar circunstanciadamente las excepciones, por lo que si se afirma que el pago corresponde a una deuda distinta, debe señalar cuál. En tal sentido aduce que el actor al contestar las excepciones sugirió tímidamente que los pagos realizados e invocados habrían sido por una deuda distinta, más nunca señaló cual era es presunta deuda, por lo que al no haber cumplido con el imperativo impuesto por el artículo 551 del CPCC debe tenerse por acreditado que los pagos realizados correspondieron a la deuda inserta en ambos pagarés.

Afirma que en este caso se pagó el total de la deuda contraída, y que el actor esperó a que le abonará la última cuota de la deuda refinanciada (ver cláusula 4ta. del acuerdo de fecha 2/12/20 e informativa contestada por el Banco ICBC) lo que ocurrió el día 13/12/21 y en forma totalmente maliciosa, días después (más precisamente con fecha 23/12/21) presentó la demanda pretendiendo el cobro de la deuda inserta en uno de los pagaré base de la acción y luego amplió la demanda con fecha 5/12/22 reclamando la deuda inserta en el segundo

pagaré, siendo que la misma ya le había sido abonada en su totalidad. Que no resulta ocioso destacar que los pagos realizados y acreditados en el expediente fueron de fechas posteriores a los días de creación o nacimiento de los dos títulos valores base de la acción, todo lo cual torna operativa las presunciones (legales y hominis) de que la deuda exigida en el presente juicio fue cancelada por la demandada.

2.3. En tercer orden cuestiona que se haya desestimado la excepción de novación planteada de manera subsidiaria. Señala que bien parte de la doctrina y jurisprudencia considera que la excepción de novación no es procedente en los casos de refinanciación de deudas, no es menos cierto que los plazos y montos expresados en los dos pagarés que constituyeron la base de la acción fueron modificados mediante los acuerdos suscriptos con posterioridad. Cita jurisprudencia a fin a su postura.

Que resulta claro que los montos y fechas de vencimientos expresados en los dos pagarés fueron modificados de común acuerdo por las partes y tal mutación impide que la demanda pueda prosperar, pues la deuda no se encontraba vencida en las fechas expresada en los valores, ni los montos se correspondían con la realidad, puesto que el crédito había sido refinanciado.

2.4. También repulsa que se hubiese rechazado la excepción de prescripción.

Señala que el artículo 2564 inciso d) del CCCN es claro al establecer que prescriben al año los reclamos procedentes de cualquier documento endosable o al portador, cuyo plazo comienza a correr desde el día del vencimiento de la obligación.

Que en este caso, los pagarés vencieron el 20/01/20 y 08/07/20, mientras que la demanda y su ampliación fueron presentadas los días 23/12/21 y 5/12/22 respectivamente, por lo que se encuentran alcanzados por la prescripción. Añade que la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación dejó sin efecto el plazo de tres años normado por el artículo 96 del Decreto-Ley 5965/63 en virtud del principio por el cual “ley posterior deroga ley anterior”, por lo que debe hacerse lugar a dicho planteo.

2.5. Por último, expresa que, en función de lo reseñado, siendo procedentes las excepciones opuestas, este Tribunal debe dejar sin efecto la condena en costas, y pide que tales accesorios en ambas instancias le sean impuestos al actor de acuerdo a lo establecido en el 130 del CPCC.

Por lo expuesto pide se revoque la sentencia y se hagan lugar a las excepciones, con costas.

3.)Tratamiento del recurso:

Puesto en la tarea de dar respuesta a las censuras levantadas anticipo criterio en sentido adverso a la pretensión recursiva. Es que entiendo que la valoración y análisis realizado en la anterior instancia es correcto y que las excepciones planteadas recibieron un adecuado tratamiento, coincidiendo con el mismo.

3.1. Puntualmente, en relación a la excepción de transacción cabe señalar que, efectivamente, aun cuando el convenio es posterior a la fecha en que se libraron los pagarés, es claro que en el mismo no se hace referencia a los títulos base de esta acción y no hay nada que permita conectarlos.

A su vez, a despecho de lo que sostiene la apelante, debo decir que el hecho de que sean las mismas partes no hace suponer necesariamente que la deuda que fue objeto de transacción sea la que aquí se reclama, siendo del caso remarcar que no solo debe existir coincidencia subjetiva, sino también material, es decir entre el objeto de la transacción y la deuda que se reclama, situación que no se verifica.

A su vez, tal como lo ha remarcado la anterior Magistrada los montos no coinciden y no se hace referencia a los mencionados títulos, de manera que mal puede atribuírsele conexión al acuerdo con los pagarés.

3.2. Por añadidura, igual surte lleva la excepción de pago, pues acompaña los recibos y documentos que formaron parte de la obligación que fue objeto de la transacción, empero que, como se dijo, no están conectados con la deuda reclamada.

Se ha señalado que “[p]ara que la documentación cancelatoria sirva para fundar la excepción

de pago debe contener una clara, precisa e inequívoca referencia a la obligación que se ejecuta” (cf. Diaz Villasuso, Mariano, “*Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba*”, 1° Ed., Advocatus, 2021, t. III, p. 428).

Consecuentemente, siendo que los recibos e informes no dan cuenta del pago de los títulos que se ejecutan, corresponde confirmar la sentencia que desestima la excepción.

3.3. Lo mismo ocurre con la novación, en este sentido sustenta dicha defensa en el hecho de que el acuerdo transaccional ha mutado la obligación, extinguiendo la primigenia consignada en los pagarés.

Sobre el punto, cuadra señalar que la demandada hace pivotear todas sus defensas sobre un mismo eje, que son los mentados acuerdos, pero que, como lo he dejado en claro, no es posible vincular con los títulos base de la acción, lo que conduce a idéntica solución.

En efecto, no surgiendo de los acuerdos acompañados que la deuda reconocida y refinanciada sea la que surge de los títulos base de la acción, va de suyo que no puede darse por reemplazada en los términos que resultan del art. 933 y cc del CCCN, por ende debe desestimarse el agravio y confirmar la sentencia.

3.4. En lo que toca a la prescripción, es del caso señalar que es conteste la jurisprudencia en considerar que el plazo establecido en el art. 2564 inciso “d”, no es de aplicación para el pagaré ni para ninguno de los títulos de crédito que tengan un régimen especial. Así se ha señalado que *“El plazo de prescripción de un año que el artículo 2564 del Código Civil y Comercial establece para los reclamos procedentes de cualquier documento endosable o al portador, cuyo plazo empieza a correr desde el día del vencimiento de la obligación, no es aplicable a los títulos valores cartulares, a cuyo tipo pertenece el pagaré. Ello toda vez que el artículo 1834 del mismo cuerpo legal prevé la aplicación primaria de las normas especiales que rigen para títulos valores determinados. En efecto, las normas de dicho código concernientes a los títulos valores cartulares, se aplican en subsidio de las especiales que rigen para títulos valores determinados. Por consiguiente, respecto de los títulos valores*

rigen los arts. 96 y 97 del dec.ley 5965/63 -Ley Cambiaria Argentina (L.C.A.)-, que establece como plazo de prescripción, de la respectiva acción cambiaria directa contra el suscriptor del pagaré (art. 104, LCA) y sus respectivos avalistas, el de 3 años (art. 96, párr. 1º, LCA)” (cf. C. 5º CCCba, Sentencia n.º 10/2022 in re "Lascano, Martín Horacio c/ Crucianelli, José Daniel – Ejecutivo por cobro de cheques, letras o pagarés (Expte. n.º 6843532)” .

Vale decir que aquí no opera el principio de “ley posterior”, sino el de “ley especial”, del cual se sigue que esta prima en su aplicación sobre la general, aun cuando sea posterior, salvo que la derogue. Y en este caso el Decreto Ley 5693/63 que regula el pagaré y la letra de cambio tiene una norma específica sobre prescripción que mantiene vigencia, por ende, es el que resulta de aplicación al caso.

Por ello debe confirmarse la resolución que desestima dicha defensa.

3.5. Por último, en lo referido a las costas, cuadra señalar que lo solicitado no constituyen un agravio en sí mismo, sino una posible consecuencia derivada de la admisión de los otros agravios. Consecuentemente, siendo que la resolución se mantiene en lo que hace al rechazo de las excepciones y no advirtiendo ninguna razón que justifique modificar el capítulo referido a las costas, considero que dichos planteos devienen abstractos y deben desestimarse.

Por lo expuesto **a la primera cuestión voto por la negativa.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL FERNANADA BENTANCOURT Y EL SEÑOR VOCAL JOSÉ MARÍA HERRÁN, DIJERON: Que, por coincidir con los fundamentos y conclusiones del vocal preopinante, votaban en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION, EL SEÑOR VOCAL CARLOS ALBERTO LESCANO ZURRO, DIJO: En función de considerado y la solución arribada en el punto anterior propongo al acuerdo:

1.) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Lorena Vanesa Arcostanzo y confirmar la Sentencia N° 156 de fecha 26/09/2023 en todo cuanto decide y fuera materia de agravios.

2.) Imponer las costas generadas ante esta Alzada a la apelante por resultar vencida (art. 130 del CPCC). Teniendo en cuenta que la aplicación de la escala que prevé el art. 40 de la Ley 9459 sobre el contenido económico del agravio llevaría a una regulación inferior a la mínima, se regulan los honorarios de los letrados de ambas partes, Dra. Cristina Daniela Campiña y Dr. Marcos Alfonso Pagano en doce *jus*, lo que a la fecha representa la suma de pesos quinientos quince mil ochocientos cuarenta y nueve con cuatro centavos (\$ 515.849,04) para cada uno de ellos. A dichos honorarios deberá adicionarse el veintiuno por ciento (21%) de IVA en caso de corresponder.

Atento lo dispuesto por el art. 34 de la Ley 9459 (conforme la reforma introducida por Ley 11042), y siendo que las regulaciones practicadas han sido realizadas en *jus* y en su equivalente en pesos (cf. 4° párrafo de la citada norma), los honorarios establecidos devengarán el interés legal fijado en dicha norma, y en caso que se ejecuten en *jus* la tasa por intereses compensatorios desde la fecha de la presente hasta su firmeza será del 8% anual y desde allí los moratorios ascenderán al 12% anual, sin perjuicio de la opción que pueda ejercer el letrado en el momento de ejecución de sentencia.

Así voto. _

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL FERNANADA BENTANCOURT Y EL SEÑOR VOCAL JOSÉ MARÍA HERRÁN, DIJERON: Que coincidiendo con la propuesta de resolución efectuada por el señor Vocal preopinante, se expedían en igual sentido.

Por lo expuesto y por unanimidad **SE RESUELVE:**

- 1.) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Lorena Vanesa Arcostanzo y confirmar la Sentencia N° 156 de fecha 26/09/2023 en todo cuanto decide y fuera materia de agravios.
- 2.) Imponer las costas generadas ante esta Alzada a la apelante en su condición de vencida (art. 130 del CPCC). A tal efecto, se regulan los honorarios de los letrados de ambas partes, Dra. Cristina Daniela Campiña y Dr. Marcos Alfonso Pagano en doce *jus*, lo que a la fecha

representa la suma de pesos quinientos quince mil ochocientos cuarenta y nueve con cuatro centavos (\$ 515.849,04) para cada uno de ellos. A dichos honorarios deberá adicionarse el veintiuno por ciento (21%) de IVA en caso de corresponder y los intereses indicados al tratar su determinación.

Protocolícese y oportunamente bajen.

BENTANCOURT, Fernanda
VOCAL DE CAMARA

HERRAN, Jose Maria
VOCAL DE CAMARA

LESCANO ZURRO, Carlos Alberto
VOCAL DE CAMARA

CABRERA de FINOLA, Pabla Viviana
SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA